UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO

ESCUELA DE POSTGRADO EN DERECHO

TÍTULO:

ANÁLISIS DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 395 DEL COGEP APLICADO EN EL SISTEMA JUDICIAL ECUATORIANO DESDE SU VIGENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

AUTOR:

ROY MARLON ORDOÑEZ RIOS

SAMBORONDÓN, 17 DE ABRIL DE 2025

Resumen

El presente trabajo analiza la problemática procesal respecto a la ejecución de las obligaciones dinerarias, relacionada con el artículo 395 del COGEP y la falta de regulación normativa respecto a la posibilidad de realizar una reliquidación de intereses moratorios en un procedimiento ejecutivo posterior al mandamiento de ejecución. El artículo 395 del COGEP, permite concluir y archivar la ejecución si el deudor acredita el pago de la obligación que ha sido liquidada en el mandamiento de ejecución.

A través del enfoque cualitativo, se analizan definiciones de distintos autores, respecto las obligaciones, retraso, mora e intereses moratorios. En este sentido, se ha establecido que la mora genera otra obligación que el deudor está obligado a resarcir. El análisis concluye que la normativa procesal, no garantiza el resarcimiento del daño causado por la demora en el cumplimiento de la obligación, pues al archivarse el proceso sin realizar una actualización de intereses moratorios, se están condonando intereses no calculados.

La Corte Nacional de Justicia, ha emitido criterios no vinculantes que reconocen la posibilidad de una reliquidación si ha transcurrido un plazo considerable desde que se incumplió el mandamiento de ejecución, sin embargo, esta interpretación queda a discrecionalidad de los jueces, lo que genera inseguridad jurídica. Razón por la cual se propone la necesidad de reformar el art. 395 del COGEP, en donde se establezca claramente la posibilidad de realizar una reliquidación de intereses, agregando un plazo adicional a fin de que se dé cumplimiento con lo determinado en la nueva liquidación.

Palabras claves: Extinción de la obligación, Reliquidación de intereses, Indemnización, Intereses moratorios.

Abstract

The present study examines the procedural challenges associated with the enforcement of pecuniary obligations, focusing specially on Article 395 of the Organic Code of General Procedures (COGEP) and the absence of regulatory provisions concerning the possibility of recalculating default interest in enforcement proceedings subsequent to the issuance of an order of

execution. Article 395 of the COGEP permits the conclusion and dismissal of enforcement actions if the debtor demonstrates fulfillment of the obligation as quantified in the order of execution.

Employing a qualitative approach, the study analyzes the conceptualizations of various legal scholars regarding obligations, delay, default, and default interest. It is thereby established that default gives rise to a distinct obligation which the debtor is legally bound to satisfy. The analysis concludes that the current procedural framework fails to ensure adequate redress for the harm caused by delays in the fulfillment of obligations, as the closure of proceedings without an updated calculation of default interest effectively results in the remission of uncalculated interest amounts.

Although the National Court of Justice has issued non-binding opinions acknowledging the possibility of recalculating interest where a significant period has elapsed since the noncompliance with the order of execution, such interpretative discretion is left to each judge, thereby generating legal uncertainty. Consequently, the study advocates for the reform of Article 395 of the COGEP to explicitly provide for the recalculation of interest, including the determination of an additional timeframe within which compliance with the updated calculation may be effected.

Keywords: Termination of the obligation; Reassessment of interest; Compensation; Late payment interest.

Introducción

En el marco de un procedimiento de ejecución por el cobro de una deuda, el acreedor acude ante el juez para el cobro de una obligación para que su deudor cumpla con el pago de una obligación dineraria que consiste en capital e intereses, entre ellos, los intereses moratorios producto de la demora en el cumplimiento de la misma. En el transcurso del procedimiento, el deudor puede concluir con la ejecución y solicitar el archivo del proceso si hasta antes del remate, acredita la extinción de la obligación liquidada en el mandamiento de ejecución conforme lo establece el art. 395 del Código Orgánico General de Procesos (ahora en adelante COGEP).

Si bien es cierto, muchas de las veces ocurren que los deudores no cumplen con el pago de sus obligaciones ordenados en auto de mandamiento de ejecución, obligando al acreedor a iniciar con la ejecución forzosa donde cuya etapa puede durar varios años, provocando que este transcurso de tiempo genere intereses moratorios. El problema radica en que la normativa procesal actual, no establece la figura de una reliquidación de intereses moratorios posterior a la ya realizada y recogida en el mandamiento de ejecución, y que, en consecuencia, el artículo 395 del COGEP permitiría condonar intereses moratorios no calculados a efectos del incumplimiento del mandamiento de ejecución.

La condena a pagar intereses moratorios es entendida como la indemnización que se le debe contribuir al acreedor por los perjuicios que implica el incumplimiento de la obligación, así lo han señalado varios autores como Alfonso Hernández Tous, (2021); es por ello, la importancia en que el ordenamiento jurídico garantice de manera eficiente el cobro de todos los valores que hubiera al lugar para el efectivo goce de los derechos, en la que fundamentalmente, tanto la normativa subjetiva como adjetiva adquieran relación y se establezca claramente la manera en que las obligaciones deban solventarse.

En el presente trabajo, se espera lograr determinar si la normativa procesal vigente garantiza el resarcimiento del daño o perjuicio que ocasiona la demora en el cumplimiento del mandamiento de ejecución, así como el principio a la seguridad jurídica, en la que se busca responder a la siguiente pregunta ¿es procedente una reliquidación de intereses posterior al mandamiento de ejecución?

El presente trabajo se lo realizará desde un enfoque de investigación cualitativa, para lo cual se recolectará y analizará información de distintos autores que aportaron con definiciones y sus consideraciones respecto a las obligaciones civiles, conceptos de mora o intereses moratorios, así como también el análisis del pago de intereses entendiéndolo como forma de indemnización y su consecuente extinción de la obligación dentro de un procedimiento de ejecución, en contraste con el régimen procesal establecido en el COGEP respecto a la conclusión y archivo del proceso de ejecución aplicando el art. 395 del mismo cuerpo normativo.

Marco Teórico

Aspectos Generales de las Obligaciones en el Derecho Civil

Las obligaciones en el derecho civil es una de las ramas del derecho de gran relevancia en que su estudio no puede dejarse de lado, más aún, cuando se entiende que esta institución se encarga de regular las relaciones comerciales entre las personas, por lo que es importante comprender en qué condiciones estas obligaciones se pueden considerar que se han extinguido.

En esta ocasión, iniciaremos brevemente explicando ¿Qué es una obligación?, para Antonio Fayos Gardó, “La obligación es un vínculo jurídico que une a dos o más personas, acreedor/es y deudor/es, en virtud de la cual tales personas tienen distintos derechos, deberes y responsabilidades” (Fayos Gardó, 2021, pág. 12).

Remitiéndonos al código civil ecuatoriano, en el artículo 1453 establece entre otras cosas, a los contratos o convenciones como fuente de las obligaciones, en la que indica que “las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones”, a su vez, en su articulo 1454 señala que el “contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa” (Código Civil, 2005, pág. 206).

Es precisamente estos preceptos los que permiten de primer momento, entender la relación jurídica que se edifica a través de las obligaciones que en sentido estricto nacen a través de los contratos o convenios entre los sujetos de derecho, tal como se ha estudiado.

Aspectos Generales de la Extinción de las Obligaciones

Por otro lado, como ya se ha señalado, uno de los aspectos importantes dentro de lo que, del derecho de las obligaciones se refiere, estrictamente debemos abordar su extinción, que según Villamizar Molina & Vergara (2020) la extinción de la obligación son aquellos actos que permiten disolver el vínculo existente entre el deudor y el acreedor. Para Castillo Freyre, (2014) "la obligación que contrae el deudor, constituye el derecho de crédito que tiene el acreedor para exigir una prestación que puede ser dar, de hacer o de no hacer, la que al ejecutarse produce el fenecimiento de la relación jurídica". (pág. 210).

Al hablar de actos y hechos que extinguen la obligación, y a manera de aterrizar en el objeto del presente artículo, según la legislación ecuatoriana, en el art. 1583 numeral 2, establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es por "la solución o pago en efectivo" (Código Civil, 2005, pág. 224), para ello, (Fayos Gardó, 2021), nos dice que el pago o cumplimiento es la ejecución realizada por el deudor establecida en la obligación, asi mismo, nuestro código civil define al pago efectivo como "la prestación de lo que se debe" (Código civil, articulo 1584, 2005, pág. 224).

En este sentido, al hablar de un pago efectivo como la prestación de lo que se debe, la misma norma resalta que "el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban" (Articulo 1607, Código civil, 2005, pág. 227).

Aspectos Generales y Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones

No es de extrañarse que las obligaciones no siempre son cumplidas, Herrada Bazán, (2021) establece que, para considerarse un pago eficaz, es prescindible tener en cuenta el factor tiempo, en la que además destaca a (Domínguez Luelmo, *El cumplimiento…cit. Pág. 32 y 33)*, señalando que el factor tiempo, exige que el deudor debe realizar el pago o cumplir con su obligación en el lugar y momento convenido.

Para Herrada Bazán, (2021), es necesario definir de manera clara los términos de vencimiento, exigibilidad, y la facultad de cumplir con una obligación. Este autor señala que "el vencimiento no es más que la llegada de un cierto momento temporal, determinado por el fin de un plazo suspensivo (hablando negativamente) o por el arribo de un término (día, hora, etc.,

hablando positivamente) a partir del cual empiezan a desplegarse los efectos". (Herrada Bazán cita a Lacruz Berdejo, José Luis, y otros, *Elementos de Derecho civil 2*. *Derecho de obligaciones, vol. 1* pág. 146-146).

En el caso de una obligación vencida, el autor Herrada Bazán, (2021) determina que el vencimiento de una obligación, permite que el acreedor tenga la potestad de exigir su cumplimiento. Es decir, si la obligación no ha vencido, durante el plazo acordado entre las partes, el deudor puede dar cumplimiento con su obligación, sin embargo, en ese mismo escenario, el acreedor no puede exigir que el deudor cumpla con la obligación, imposibilitándolo de exigir su cumplimiento hasta que la obligación haya vencido. (Herrada Bazán, 2021).

Domínguez Luelmo & Herrada Bazán, (2020) enfatizan lo dicho por (Diez-Picazo, 2008, pág. 649) señalando que un incumplimiento de una obligación es por la "inejecución o ejecución inexacta" de la obligación, provocando una afectación a los intereses del acreedor y consecuente lesión a su derecho. En este sentido, para estos autores, es importante hacer una distinción entre un "retraso" como incumplimiento obligacional y la mora debitoris, para ellos, el retraso dentro de "el contexto en el que la obligación se desenvuelve, y en particular, en el que ha de ejecutarse la prestación, el retraso se predica como la "ausencia de cumplimiento en el tiempo debido" (Baraona, 1998, p. 27; Diez-Picazo, 2008, p. 656 en Domínguez Luelmo & Herrada Bazán, 2020, pág. 224).

Domínguez Luelmo & Herrada Bazán, (2020), hacen una distinción importante entre retraso y la mora debitoris, pues para ellos, el retraso tiene como característica especial la posibilidad de cumplimiento, explicando que, habiendo llegado el momento del cumplimiento de la obligación y el deudor no la ha hecho, el retraso se caracteriza porque aun existe la posibilidad de que el deudor cumpla con dicha obligación, aunque exista una inseguridad de su cumplimiento. Sin embargo la mora debitoris, es "el eventual "efecto" derivado de una contravención temporal previa que, siéndole imputable al deudor, le traslada principalmente el riesgo por la pérdida o imposibilidad sobrevenida de la prestación debida, además de la responsabilidad por los daños derivados de dicha contravención". (Domínguez Luelmo & Herrada Bazán, 2020, pág. 226).

En este sentido, Domínguez Luelmo & Herrada Bazán, (2020) enfatizan que frente al incumplimiento de una obligación por el factor tiempo, la indemnización por daños y perjuicios

surge si el deudor se ha constituido en mora, sea por "interpelación o de forma automática", cuando así lo establezca la ley o las partes, resaltando que el simple retraso no es suficiente para exigir al deudor la responsabilidad de reparar los daños por el incumplimiento.

Domínguez Luelmo & Herrada Bazán, 2020 citan a Rogron quien señala:

> "Para Rogron (1829, p, p. 240), en la medida en que no haya interpelación, se entiende que "no habrá perjuicio al acreedor ni, por ende, responsabilidad por daños". Para ello, este mismo autor propone el siguiente ejemplo: "Yo me he obligado a entregarte un caballo el 1 de marzo, tu no me lo requieres; aparentemente no lo necesitas, y, en consecuencia, mi retraso en el cumplimiento no te causa ningún perjuicio; por lo tanto, no tiene sentido la indemnización de daños y perjuicios" (traducido del francés original)" (pág. 231).

Esta idea si se encuentra recogida en el Código Civil ecuatoriano, cuando señala que el deudor está en mora:

> "1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora: (…)
>
> 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor." (Codigo Civil, Art. 1567, 2005, 24 junio, pág. 221).

Así mismo, señala que "se debe indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención." (Código Civil, artículo 1573, 2005, 24 junio, pág. 222). Según Domínguez Guillén (2017) el incumplimiento de la obligación causa un daño al acreedor y este está obligado a repararlo, por lo que en este escenario, el deudor se encuentra frente a una nueva obligación.

Estado del Arte

Intereses Moratorios como Indemnización y la Posible Aplicación de una Reliquidación de Intereses

Para Ruiz Castellanos, (2020), se denominan intereses al aumento periódico que se aplica a las obligaciones monetarias, ya sea como retribución por el uso del dinero o como compensación

por el retraso en el cumplimiento del pago por parte del deudor. Para (Domínguez Guillén, 2017) afirma que la mora es el incumplimiento temporal, aun cuando el deudor cumple con la obligación, pero lo hace posterior al debido, constituyéndose la mora como un retardo culposo.

La doctrina ha mantenido a los intereses moratorios, como la forma de indemnizar al acreedor por la demora en el cumplimiento de la obligación. Así, Martínez Moya, 2023 (cita a Díez-Picazo, 2008) señalando que la doctrina tradicional considera que, cuando se trata de obligaciones de dinero y este incurre en mora, siempre produce un daño al acreedor (pág. 7). Por lo que para Martínez Moya (2023), este daño se trataría de un lucro cesante, explicando desde la idea de que todo poseedor de dinero, este puede aplicarlo con intereses y obtener beneficios, que en caso de incumplirse con el pago, siempre causa un lucro cesante.

Es importante preguntarse cuando cesa o termina la mora, Domínguez Guillén, (2017) (cita a Casas Rincón, pag. 437) en la que señala que la mora termina, culmina o cesa cuando el deudor realiza íntegramente el pago de lo debido y resarce el daño producido por su incumplimiento. (pág. 223).

Frente al incumplimiento del auto de mandamiento de ejecución, el COGEP presenta un problema procesal al referirse que la ejecución puede concluir y archivarse el proceso si el deudor acredita la extinción de la obligación liquidada en el mandamiento de ejecución. (Art. 395, COGEP, 2015, pág. 130). El problema radica en que la normativa procesal actual, como en la jurisprudencia, no establece una figura de reliquidación de la obligación ordenada en el mandamiento de ejecución por lo que imposibilita al acreedor solicitar que se consideren los intereses moratorios generados producto del propio incumplimiento del mandamiento de ejecución.

Si bien es cierto, a existido varias dudas o cuestionamientos en la práctica, pues en el criterio no vinculante emitida por la presidencia de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 939-P-CNJ-2024 de fecha 24 de julio de 2024 absuelve la consulta a: “¿Hasta que momento procesal se debe calcular los intereses mandados a pagar en sentencia en los procedimientos ejecutivos conforme lo indica el Art. 371 del COGEP?”, según el criterio no vinculante, si es procedente recalcular la deuda líquida, sin embargo se mantiene el problema ya que deja a discrecionalidad del juzgador si a transcurrido un lapso considerable de tiempo desde la

liquidación y se justifique realizar un nuevo cálculo. (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, 2024).

Así tenemos también, una consulta de constitucionalidad del art. 395, identificada con el Caso N° 0004-18-CN, pues para el Abogado Altamirano Intriago Diego Ricardo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ambato de la Provincia de Tungurahua considera que:

> "El precepto normativo consultado ordena que en cualquier momento, antes del remate, acreditado el pago del valor del mandamiento de ejecución, debe ordenarse la conclusión de la etapa de ejecución y el archivo del proceso; requisitos que en la actualidad se cumplen: pues al encontrarnos en el momento procesal anterior a disponer el remate, se ha acreditado el valor del mandamiento de ejecución, por ende debería ordenarse la conclusión de la etapa de ejecución y el archivo del proceso; es decir, finalizar el proceso con el pago de solo lo liquidado hace más de ocho meses: más sin embargo, como se ha desarrollado, al aplicar esta regla, el resultado es contrario al valor justicia" (Altamirano Intriago, 2018).

La consulta antes citada no fue admitida por no cumplir los requisitos requeridos, por lo tanto no fue abordada la consulta, manteniéndose el problema planteado.

Como se evidencia, a pesar de que existen criterios emitidos por la Corte Nacional de Justicia, lastimosamente estos no son vinculantes y dejan a la discrecionalidad de los juzgadores la admisión al pedido de una nueva liquidación o reliquidación de intereses, que como se observará más adelante, por lo general, inadmiten de plano por no existir dicha figura jurídica.

Planteamiento del Problema

Dentro del proceso judicial nro. 09332-2021-10175, sustanciado en la Unidad Judicial Civil, con Sede en el Cantón Guayaquil, ante un pedido de reliquidación de intereses señala:

> "La norma procesal no contempla la figura de reliquidación de los intereses para un ulterior o actualizado mandamiento de ejecución, motivo por el cual se niega lo solicitado. Además, a criterio de la suscrita, ello conllevaría a que el juicio no tendría fin, puesto que por cada día que pase de un auto de pago sin que este se cumpla, se debería re liquidar intereses y así sucesivamente, lo cual solo se podría satisfacer si el deudor paga el

primer día luego de notificada la providencia lo cual es operativamente imposible en la práctica" (Consejo de la Judicatura, 2021).

Es evidente que, el problema central radica en la falta de una norma procesal que permita la actualización de los intereses moratorios dentro del proceso ejecución. La actualización al cálculo de los intereses moratorios fue rechazado bajo el argumento de que la normativa procesal vigente, no establece dicha figura. Según el criterio de la jueza, aceptar implicaría una serie de interminables cálculos de intereses, lo cual el proceso no tendría fin y es operativamente imposible.

Este vacio legal, genera un perjuicio al acreedor, ya que, producto del incumplimiento, los intereses continuaran acumulándose, sin que el juez tenga la facultad de ordenar una reliquidación de intereses. Y lo más gravoso es que, en estricto cumplimiento del art. 395 del COGEP permite y obliga al juzgador a concluir la ejecución y ordenar el archivo de la causa, cuando no se han satisfecho totalmente el derecho de crédito del acreedor. Situación que plantea una problemática respecto al cumplimiento efectivo de las obligaciones y la seguridad jurídica del acreedor frente a su derecho de acreencia.

En este sentido es pertinente preguntarse, ¿el artículo 395 del COGEP, afecta a la seguridad jurídica al condonar intereses moratorios generados por el incumplimiento del mandamiento de ejecución?

Análisis

El presente análisis se centra en abordar la problemática que se presenta al momento de la estricta aplicación del artículo 395 del COGEP, respecto a la conclusión y archivo del proceso de ejecución, en relación con el derecho a la seguridad jurídica del acreedor que se origina luego del incumplimiento del mandamiento de ejecución, en donde puede verse afectado los intereses del demandante al no realizarse una reliquidación de intereses por no encontrarse reglamentado por la normativa procesal vigente.

Queda claro que las obligaciones son un vínculo jurídico existente entre dos o mas personas que nacen de acuerdos o convenios celebrados en beneficio de cada uno de sus intereses, de manera que crean derechos y responsabilidades conforme los términos del propio convenio. Estas

obligaciones se extinguen por el cumplimiento del acto o el hecho establecido en el propio convenio considerando la forma y el momento en el que se lo debe ejecutar.

A pesar de que las personas al momento de contraer obligaciones conocen que estas deben cumplirse conforme a lo convenido, muchas de las veces eso no ocurre, en su efecto, es importate precisar y tener en cuenta que las obligaciones para considerarse cumplidas o extinguidas, de manera general deben reuninir los aspectos antes señalado, esto es, haber ejecutado la obligación en la forma y en el momento acordado, que de no haberse realizado así, estamos frente a una obligación que ha vencido, la misma que a su vez crea otra obligación.

Se menciona que se crea otra obligación en vista que, el incumplimiento de la misma, causa una afectación al derecho del acreedor, por lo que el deudor, intrínsecamente está obligado a indemnizar por lo daños ocasionados, sea por haberse establecido cláusulas en el acuerdo con el ánimo de preveer cualquier imprevisto o porque la ley así lo establece. En ese escenario, el acreedor, de creerlo conveniente, tiene la facultad de iniciar las acciones legales pertienentes para la ejecución y cumplimiento de la misma, asi como exigir el pago de las indemnizaciones que se puedan deber por el incumplimiento.

En el caso específico, la doctrina ha señalado que se deben indemnizaciones siempre y cuando se ha constituido en mora el deudor, y este se dá cuando así lo ha establecido las partes o la ley. Es asi que la legislación ecuatoriana señala que el deudor se constituye en mora sea por que el deudor no ha cumplido con su obligación en el tiempo estipulado y en especial, cuando el deudor a sido reconvenido judicialmente por el acreedor.

Es así que, cuando se está frente a un proceso judicial de procedimiento ejecutivo, es porque el deudor ha sido demandado en la que se le exige el cumplimiento de la obligación, en la que además de otros requisitos necesarios para la exigibilidad del cumplimiento de la obligación, se considera al deudor constituido en mora, por lo tanto, es procedente la reclamación de indemnizaciones que la demora a ocasionado.

Por lo tanto, al tratarse de obligaciones en dinero, el pago de intereses moratorios es considerado como la forma de indemnización por la demora en el cumplimiento de la obligación, en la que, por razones del presente trabajo, se ha realizado la siguiente pregunta, ¿hasta cuándo se calculan los intereses moratorios? No solo la doctrina ha señalado que los intereses moratorios

cesan hasta que el deudor resarce el daño producido por la demora, si no porque también nuestro código civil establece que las obligaciones se extinguen hasta el efectivo pago, esto es, el pago de todo lo que se debe, por lo que incluyen tanto capital e intereses y de ser el caso, costas generadas por haber acudido ante un juez para pedir su exigencia.

La interpretacion literal del articulo 395 del COGEP, al establecerse que el procedimiento de ejecución concluye y se archiva si el deudor acredita la extinción de la obligación liquidada en el mandamiento de ejecución, en el contexto de que si tomando en cuenta que se haya incumplido el auto de mandamiento de ejecución, auto en donde recoge la liquidación de los valores que se deben hasta ese momento, en donde naturalmente, fruto de su incumplimiento, se produce un transcurso de tiempo que genera intereses moratorios, se estaría afectando los derechos de crédito del acreedor, en vista que es suficiente ejecutar el pago mandado en auto de ejecución, para que el proceso sea concluido y se produzca su archivo sin importar el tiempo trancurrido y los intereses moratorios que se hayan generado.

Es preciso imaginarse una linea de tiempo en la que esta inicia desde que se debió cumplir con lo ordenado en el mandamiento de ejecución, que producto de su incumplimiento, el acreedor es obligado a incoar con la ejecución forzosa, hechos que pueden transcurrir varios años, en donde finalmente el deudor, hasta antes del remate de un bien, realizó el pago ordenado en el mandamiento de ejecucion dictado hace varios años atrás. Para una mejor ilustración, se realiza el siguiente gráfico que es de mi autoría:

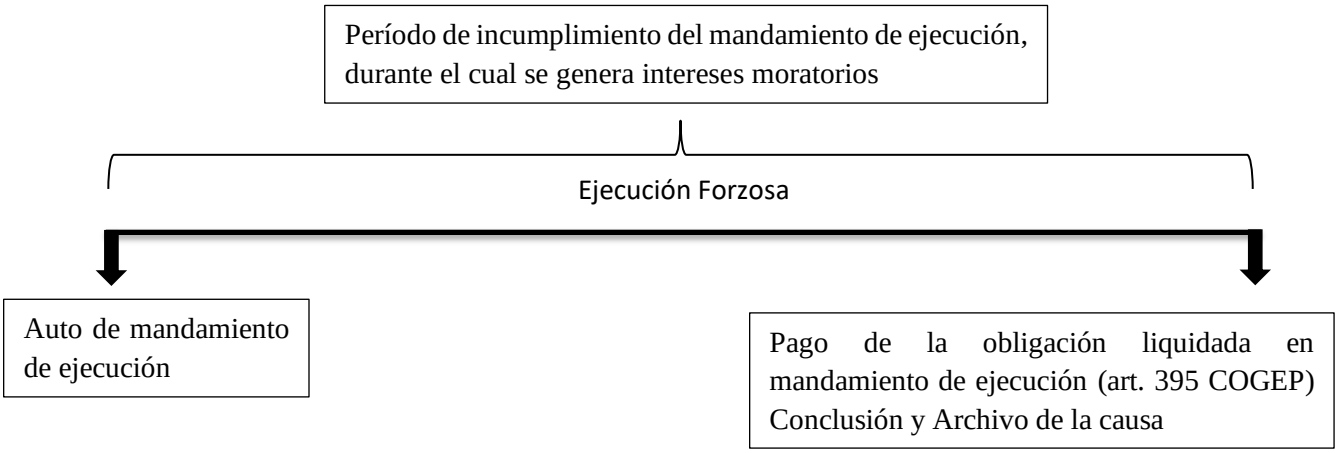

En este punto es válido preguntarse, ¿Qué ocurre con los intereses moratorios generados en todo el tiempo que duró la ejecución forzosa? Lo ideal sería realizar otra liquidación actualizando aquellos intereses no contabilizados, sin embargo, la normativa procesal vigente no lo establece, es más, en aplicación del art. 395 del COGEP obliga al juzgador a concluir con el proceso y archivar la causa, impidíendo ordenar una reliquidacion de intereses.

Dentro del presente trabajo, se ha advertido de que existen dudas en algunos jueces en la procedibilidad y aplicación del art. 395 del COGEP sin poder proceder con una reliquidación de intereses, pues para ellos, tambien consideran que existe una afectación al derecho de crédito del deudor al obligarlos a archivar el proceso sin contabilizar los intereses moratorios generados producto del incumplimiento del mandamiento de ejecución. Lastimosamente, los pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia a través de las absoluciones de consultas, no son vinculantes y dejan a la discrecionalidad de los jueces aplicarla, pero aquello no es algo de discrecionalidad porque existe literalmente el art. 395 del COGEP que obliga a los jueces, sin mayor otro análisis a concluir con el procedimiento y archivar la causa.

En este contexto, si los jueces deciden ordenar una reliquidación de intereses, omitiendo aplicar el art. 395 del COGEP, se estaria contraviniendo norma expresa, hecho que incluso es sancionado; por el otro lado, si decide aplicar esta misma norma, se encuentra afectado los derechos crediticios del acreedor al no recibir su indemnización por la demora del cumplimiento de la obligación.

Conclusiones

A lo largo del presente artículo, se ha evidenciado la existencia de un vacio normativo importante dentro del procedimiento de ejecución regulado por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), especialmente en la posibilidad de realizar una reliquidación de intereses moratorios posteriores al mandamiento de ejecución. Ese vacio procesal coloca al acreedor en una situación injusta frente al deudor en mora, en vista que el artículo 395 del COGEP, permite la terminación del procesos únicamente con el pago del valor establecido en el mandamiento de ejecución, sin recoger los intereses moratorios generados por el retaso en la ejecución del pago.

Conforme se ha estudiado en el marco teórico del presente trabajo, la mora genera una nueva obligación, la misma que el deudor debe solventarla por el perjuicio ocasionado producto

del incumplimiento. Los intereses moratorios, en ese sentido, es una forma de indemnización, por lo que, el no reconocimiento de esos intereses que no han sido calculados y en su defecto no satisfechos, en la práctica equivale a condornar una parte de la deuda, contraviniendo el principio de igualdad y seguridad jurídica.

De acuerdo a los criterios de varios autores, y algunos pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia, ha reconocido la posibilidad de que los jueces que conozcan estas causas, realicen una reliquidación de intereses, sin embargo, estos no son vinculantes, generando en el actor, una situación de incertidumbre al limitarse sus derechos dentro del proceso judicial.

En conclusión, es evidente la necesidad de una reforma normativa que contemple expresamente la figura de reliquidación de interes moratorios posteriores al mandamiento de ejecución, en la que se sugiere señalar un plazo adicional a fin de que el deudor cumpla con el pago determinado en la nueva liquidación. Esta reforma, debe mantender armonia con los derechos establecidos en la norma subjetiva, garantizando que el acreedor no sea perjudicado por el incumplimiento, retardo o los actos dilatorios del deudor. Solo asi podrá asegurarse una tutela judicial efectiva y el repeto al principio de seguridad jurídica dentro de los procesos ejecutivos.

Lamentablemente existe una escasa atención por parte de la jurisprudencia y en la doctrina respecto a la problemática que plantea el art. 395 del COGEP. Esta falta de pronunciamiento ha limitado el análisis de diferentes posturas, especialmente hasta cuando se deben pagar los intereses moratorios en el marco de aplicación de dicha norma. En consecuencia, en este sentido, sería pertienente realizar un estudio futuro que permita analizar si, conforme las reglas de interpretación de la norma y de acuerdo a lo que señala el código civil respecto a que el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban, resultaría suficiente fundamento o motivación para ordenar una reliquidación de intereses luego de haberse emitido el mandamiento de ejecución, a pesar que esta figura no se encuentre regulada en la normativa procesal.

Referencias Bibliográficas

Altamirano Intriago, D. R. (13 de junio de 2018). *Corte Constitucional del Ecuador.* Obtenido de https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaAdmision?numero=0004-18-CN

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos.* Quito: Suplemente del Registro Oficial No. 506.

Castillo Freyre, M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *Themis 66 Revista de Derecho*, 210.

Comisión de Legislacion y Codificación. (2005, 24 junio). *Codigo Civil.* Suplemento del Registro Oficial No. 46.

Consejo de la Judicatura. (2021). *Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos (E-DATJE 2020).* Obtenido de https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones

Domínguez Guillén, M. C. (2017). Curso de derecho civil III Obligaciones. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A*, 151.

Domínguez Luelmo, A., & Herrada Bazán, V. (2020). Eficacia Jurídica del simple retraso en el cumplimiento de obligaciones en el ordenamiento español. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*.

Fayos Gardó, A. (2021). *Manual de derecho de obligaciones y contratos.* Madrid: DYKINSON, S.L.

Hernández Tous, A. (2021). La reparación de los perjuicios compensatorios y moratorios como tipología de perjuicios derivados de la responsabilidad contractual en el derecho privado. *Opinion Juridica, Universidad de Cartagena*, 253-257.

Herrada Bazán, V. (2021). *Tiempo de cumplimiento, retraso y mora del deudor.* Madrid: REUS.

Martínez Moya, J. (2023). Intereses moratorios y procesales en la ejecución social: compatibles, pero autónomos e independientes en su aplicacion. Los moratorios deben ser pedido para se concedidos. *Revista de Jurisprudencia Laboral. Número 6/2023*, 10.

Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. (2024). *Extinción de la obligación liquidada en el mandamiento de ejecucion - Conclusión y Archivo del Proceso.* Quito: Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.

Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. (2024). *Momento Procesal en que se deben calcular los intereses en procedimientos ejecutivos.* Quito: Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.

Ruiz Castellanos, G. (2020). Responsabilidad del deudor por el retraso en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias. *Revista de Derecho de la UCB - UCB LAw Review*, 109.

Villamizar Molina, I. A., & Vergara, L. R. (2020). *Analisis del derecho y derechos humanos.* Barranquilla: Sello editorial Coruniamericana.